

ACUERDO COMPETENCIAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1011/2017

ACTOR: J. GUADALUPE HERNÁNDEZ
RÍOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL GARCÍA
FIGUEROA

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE ALBERTO
HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a uno de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por J. Guadalupe Hernández Ríos, a fin de controvertir el oficio INE/JLE-ZAC/VE/2734/2017, emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, por el que se tuvo por no presentada su manifestación de intención para ser aspirante a candidato independiente a Senador por el principio de mayoría relativa en la referida Entidad; y

R E S U L T A N D O

Antecedentes. De los hechos narrados por el actor en su escrito inicial y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

a. Presentación de manifestación de intención. El quince de octubre de dos mil diecisiete, J. Guadalupe Hernández Ríos presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, su manifestación de intención para postularse como candidato independiente a Senador por el principio de mayoría relativa en la referida Entidad.

b. Requerimiento de complementación de requisitos. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, emitió el oficio INE/JLE-ZAC/VE/2688/2017, por el que requirió a J. Guadalupe Hernández Ríos, a fin de que remitiera diversa documentación relacionada con su manifestación de intención, apercibiéndole que de no entregar la documentación que se señaló en un término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del oficio de mérito, se tendría por no presentada su manifestación de intención.

c. Oficio impugnado. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, emitió el oficio INE/JLE-ZAC/VE/2734/2017, por el que, al no desahogar el requerimiento precisado en el párrafo anterior, se tuvo por no presentada la manifestación de intención solicitada por J. Guadalupe Hernández Ríos para ser aspirante a candidato

independiente a Senador por el principio de mayoría relativa en la referida Entidad.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Presentación de la demanda. El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, J. Guadalupe Hernández Ríos presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, escrito a través del cual promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el oficio INE/JLE-ZAC/VE/2734/2017, emitido por el Vocal Ejecutivo, por el que se tuvo por no presentada su manifestación de intención para ser aspirante a candidato independiente a Senador por el principio de mayoría relativa en la referida Entidad.

b. Planteamiento competencial. El veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, solicitó a la Sala Superior determinara el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda presentada por J. Guadalupe Hernández Ríos.

c. Turno. Mediante auto de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1011/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los

efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, acorde con lo sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR***¹.

Lo anterior, porque lo que se determine en este acuerdo no constituye una cuestión de trámite, en tanto consiste en establecer cuál de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver la controversia planteada, de manera que acorde con la regla general establecida en la jurisprudencia invocada, debe ser este órgano jurisdiccional en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de la competencia. El actor controvierte el oficio INE/JLE-ZAC/VE/2734/2017, emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, por el que se tuvo por no presentada la manifestación de intención de J.

¹ Consultable en las páginas 413 y 414 de la *Compilación 2007-2012 de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, Tomo de Jurisprudencia.

Guadalupe Hernández Ríos para ser aspirante a candidato independiente a Senador por el principio de mayoría relativa en la referida Entidad, al estimar que existieron circunstancias inimputables a su persona, relacionadas con las omisiones de entrega de diversa documentación solicitada por la autoridad responsable.

De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Al respecto, los artículos 189, fracción I, y 195, de la Ley Orgánica, establecen que los medios de impugnación proceden contra actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales federales, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución, y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final, y a tal fin, establecen que la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, se define en los términos siguientes:

- La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de Presidente de la República (artículo 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica).
- Las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa (artículo 195, fracción II, de la Ley Orgánica).

Asimismo, en el artículo 99, de la Ley Fundamental, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será

SUP-JDC-1011/2017
ACUERDO COMPETENCIAL

determinada por la propia Constitución General de la República y las leyes aplicables.

En ese sentido, en los artículos 186, fracción I y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que **las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los medios de impugnación relacionados con las elecciones a diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa.**

En ese contexto, tratándose de elecciones federales, los referidos artículos de la Ley General de Medios en cita, preceptúan que la Sala Superior del Tribunal Electoral es competente cuando se impugnen actos o resoluciones vinculados con la elección de Presidente de la República y de la asignación de las curules relativas a diputados y senadores por el principio de representación proporcional, en tanto, los comicios para elegir diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa corresponderá conocerlas a las Salas Regionales.

Del análisis de la normatividad invocada, se colige que el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan los recursos y juicios que se promueven para fijar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a su potestad.

De ahí que, si en el caso, el acto controvertido lo constituye el oficio por el que se tuvo por no presentada la manifestación de intención de J. Guadalupe Hernández Ríos para ser registrado como aspirante a candidato independiente a Senador por el principio de mayoría relativa en la referida entidad se colige que el planteamiento del actor se vincula con su pretensión para que se le considere aspirante a candidato independiente al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa en Zacatecas.

Esto, porque el planteamiento del actor consiste en que la responsable indebidamente tuvo por no presentada su manifestación de intención y con ello, le negó el registro como aspirante a candidato independiente a virtud de incumplir diversos requisitos, sin tomar en cuenta las cuestiones fácticas a las que se enfrentó y que le impidieron cumplir con las exigencias legales y las previstas en la convocatoria, aspectos que de suyo, le corresponde resolver a la Sala Regional Monterrey.

Sin que sea óbice de lo expuesto, la Sala Regional Monterrey procedió a plantear la competencia del juicio toda vez que uno de los actos impugnados aducidos por el enjuiciante se encuentra relacionado con el cumplimiento de la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa al registro de candidaturas independientes, entre otros cargos, al de Senador por el principio de mayoría relativa, a partir de que el promovente aduce que por falta de tiempo no pudo cumplir dentro del plazo establecido en la convocatoria con los requisitos exigidos en

SUP-JDC-1011/2017
ACUERDO COMPETENCIAL

ella para que se tuviera por presentada su manifestación de intención.

Sin embargo, los agravios enderezados por el actor combaten de manera específica, el oficio por el que se tuvo por no presentada su manifestación de intención para ser aspirante al aludido cargo, a partir de que incumplió con requisitos como lo son la entrega de diversa documentación.

En esas condiciones, y tomando en consideración que la autoridad que emitió el oficio impugnado es la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, órgano desconcentrado del referido instituto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata, de un juicio promovido por un ciudadano que aspira ser registrado como candidato independiente al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa en el Estado de Zacatecas.

Precisada la competencia de la referida Sala Regional Monterrey, se concluye que el presente medio de impugnación debe ser remitido, a efecto de que, en pleno ejercicio de sus

atribuciones, conozca y resuelva el caso conforme a lo que en Derecho proceda.

En consecuencia, una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los respectivos registros, debe enviarse el presente asunto a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se remite el presente expediente a la mencionada Sala Regional Monterrey.

TERCERO. Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto a la citada Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JDC-1011/2017
ACUERDO COMPETENCIAL**

Notifíquese y procédase conforme a lo ordenado en el presente acuerdo, en términos de ley.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO